

LEY SOBRE DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que actualmente la República Dominicana se encuentra inmersa en un proceso de mejora regulatoria, enmarcado en la promoción y adopción de políticas públicas que propendan a la conformación de un marco normativo funcional, la institucionalización de mecanismos de acceso a la información pública y rendición de cuentas que transparenten la gestión de la administración, lo cual conduce a la erradicación de la corrupción administrativa que ocasiona serios perjuicios a la democracia, la gobernabilidad y la economía nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano está comprometido con la ética pública, por tanto, debe garantizar un comportamiento íntegro de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se hace imprescindible dotar al ordenamiento jurídico dominicano de las herramientas legales que den seguridad al cumplimiento del pacto de los poderes públicos con los ciudadanos en el seno de la democracia dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las tecnologías de la información ofrecen a la administración un instrumento para la simplificación administrativa, la prevención, detección y persecución eficaz de actos de corrupción en el seno de la administración pública que degeneren enriquecimiento ilícito de los servidores públicos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el correcto desempeño de los funcionarios públicos y la transparencia en sus actuaciones solamente pueden ser garantizados a través de disposiciones legales eficientes, provistas de un sistema sancionador que comprometa la responsabilidad de quienes ejercen la función pública, y que a su vez garantice la ejecución de las sanciones, lo cual asegurará la efectividad y cumplimiento de la norma, promoviendo la buena gestión pública;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 82 de 1979, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, no establece un mecanismo eficiente para la presentación del inventario de Patrimonio, por tanto dificulta la detección de casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, tampoco contempla sanciones para los casos en que el funcionario falsee información;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Estado dominicano está compuesto por los tres Poderes característicos de una república, además de que cuenta con diversas instituciones autónomas y descentralizadas que pueden estar afectadas por actos de corrupción. En ese sentido, la actual legislación ha sido ignorada por diferentes estamentos, bajo el argumento de la dependencia institucional del órgano receptor;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Estado dominicano debe establecer mecanismos tendentes a proscribir la corrupción, a través de la configuración en su sistema legal de un tipo penal sobre enriquecimiento ilícito que pueda aplicarse en forma independiente para la persecución y sanción del incremento patrimonial desproporcionado, y que posibilite la recuperación de los bienes que hayan sido distraídos de la administración;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Constitución de la República establece en el numeral 3 de su artículo 146, la obligación de los funcionarios de presentar declaración jurada de sus bienes y,

además, señala que a éstos corresponde probar siempre el origen de sus bienes, antes o después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de la autoridad competente; medida que constituye una inversión constitucional de fardo de la prueba en lo relativo al origen de los bienes de los funcionarios públicos;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el literal 4 de dicho artículo 146 de la Constitución de la República también establece que a las personas condenadas por delitos de corrupción les será exigida la restitución de lo apropiado de manera ilícita;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el numeral 5 del artículo 51 de la Constitución de la República establece la confiscatoriedad mediante sentencia definitiva de los patrimonios que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda información prevista en las leyes penales.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 de marzo de 1996, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 489-98, del 20 de noviembre de 1998.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

VISTA: La Ley 82-79, de fecha 16 de diciembre de 1979, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado.

VISTA: La Ley 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No. 287-06, de fecha 17 de julio de 2006, sobre el Sistema Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio.

VISTO: El Decreto No. 324-07, de fecha 03 de julio de 2007, que crea la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y modifica sus atribuciones.

HADA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto instituir el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio; establecer las instituciones

responsables de su aplicación y jerarquizar su autoridad, facilitar la coordinación institucional, promover la gestión ética y proveer a los órganos públicos de control e investigación de la corrupción administrativa las herramientas normativas que le permiten ejercer sus funciones de manera eficiente.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS DE PATRIMONIO

Artículo 2.- Funcionarios obligados a declarar. Quedan obligados a presentar declaraciones juradas de patrimonio los funcionarios siguientes:

- 1) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- 2) Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados;
- 3) Los magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores administrativos y los demás jueces del orden judicial;
- 4) Los magistrados jueces del Tribunal Constitucional;
- 5) Los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral;
- 6) El Procurador General de la República, y sus Adjuntos, y los demás miembros del Ministerio Público.
- 7) Los ministros y viceministros;
- 8) El Defensor del Pueblo;
- 9) El Gobernador y Vicegobernador, Gerente y Contralor del Banco Central;
- 10) El Presidente y los demás miembros de la Cámara de Cuentas;
- 11) El Presidente y los demás miembros de la Junta Central Electoral, el Director Nacional de Elecciones, el Director Nacional de Registro Civil;
- 12) El Contralor General de la República;
- 13) Los administradores y gerentes de bancos estatales;
- 14) Alcaldes, vicealcaldes, regidores y tesoreros municipales;

- 15) Los directores y tesoreros de los distritos municipales;
- 16) El Secretario General y los subsecretarios de la Liga Municipal Dominicana;
- 17) Los Embajadores, cónsules generales de la República Dominicana, acreditados en otros países y representantes ante organismos internacionales;
- 18) Los Administradores y sub-administradores generales;
- 19) Los directores nacionales, generales y sub-directores de órganos centralizados y descentralizados del Estado;
- 20) Los presidentes, vice-presidentes, superintendentes y administradores de empresas estatales;
- 21) Los miembros de consejos de administración de órganos autónomos del Estado;
- 22) Los gobernadores provinciales;
- 23) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las instituciones militares, los oficiales generales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración;
- 24) El Jefe y subjefe de la Policía Nacional, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
- 25) Los titulares de los cuerpos especializados de seguridad e inteligencia del Estado, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración;
- 26) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas y los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
- 27) El Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de Drogas;
- 28) Los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social, el Gerente General, el Tesorero y el Contralor de la Seguridad Social;
- 29) Director General de Aduanas;
- 30) El Director General de Impuestos Internos;
- 31) El Tesorero Nacional;
- 32) El Rector y vice-rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

33) Los miembros de la Junta Monetaria;

34) Los Encargados de compras de las cámaras legislativas, de la Suprema Corte de Justicia, de los ministerios, de las direcciones generales y otros órganos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley;

35) Cualquier otra función pública creada por ley o decreto que tenga igual categoría que las denominaciones señaladas en la presente ley.

Párrafo I.- A los fines de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 34, 35 de este artículo, la Cámara de Cuentas emitirá un reglamento que indicará de manera precisa los demás funcionarios sujetos al cumplimiento de la presente ley.

Párrafo II.- El reglamento a que se refiere el párrafo I de este artículo podrá ser revisado por la Cámara de Cuentas cuando resulte pertinente.

Párrafo III.- La Cámara de Cuentas tiene facultad de incorporar nuevos funcionarios a la obligación de presentar Declaración Jurada en la medida que resulte necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 3.- Modalidad de la declaración. La declaración jurada de bienes consiste de un inventario de bienes autenticado por notario público y de un formulario electrónico.

Párrafo.- La Cámara de Cuentas reglamentará todo lo relativo al sistema de formularios electrónicos de declaraciones juradas establecido en este artículo.

Artículo 4.- Declaración jurada inicial. Los funcionarios obligados a declarar tienen que presentar, dentro de los treinta días siguientes a su designación o elección, la declaración jurada de los bienes que constituyen su patrimonio y el de la comunidad conyugal, si estuviere casado, así como aquellos bienes patrimoniales de su cónyuge si existiera entre ellos el régimen de separación de bienes y los de sus hijos menores no emancipados.

Párrafo.- Cada vez que un funcionario inicie el ejercicio de un nuevo cargo o sea reelegido para un nuevo período deberá presentar una nueva declaración jurada, siempre que dicha posición se encuentre dentro de aquellos obligados por la presente ley y su reglamento.

Artículo 5.- Actualización anual de declaración. La totalidad de los funcionarios públicos tienen la obligación de actualizar sus declaraciones en forma anual por medio del envío de un nuevo formulario electrónico, en la fecha que indica el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo.- En los caso de la actualización de la declaración a que se refiere este artículo, el funcionario tiene que indicar los cambios que se hayan producido en su patrimonio y en el de sus relacionados indicados en el artículo 4 y la justificación de los mismos.

Artículo 6.- Declaración de finalización. Dentro del plazo máximo de treinta (30) días de haber cesado en el cargo, los funcionarios obligados tienen que presentar una declaración jurada de finalización, indicando su patrimonio y el de sus relacionados señalados en el artículo 4.

CAPÍTULO III DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 7.- Obligación de informar. Es obligación de los titulares de los poderes públicos y órganos responsables de la designación o elección de funcionarios obligados y rector de las elecciones, informar a los organismos responsables de la aplicación y ejecución de la presente ley, cada designación, elección o cese en sus funciones de los funcionarios, a fin de concentrar la información.

Párrafo I.- La comunicación de información a que se refiere el presente artículo, en los casos de designación, elección o cese, debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de la designación, elección o cese en las funciones.

Párrafo II.- La comunicación de información, en los casos de elección de funcionarios elegidos por voto popular, el órgano rector de las elecciones debe hacerla dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de la certificación de elección.

CAPÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO

Artículo 8.- Contenido de la declaración. La declaración jurada de patrimonio debe contener las siguientes informaciones:

1. Datos de identidad: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad y electoral, dirección del domicilio permanente, profesión u ocupación, dirección profesional permanente, números telefónicos;
2. Datos de identidad del cónyuge o compañero (a) permanente, de los padres e hijos que hayan adquirido la mayoría de edad o emancipados o no emancipados;
3. Identificación del lugar de trabajo y de los ingresos por trabajos y por todo otro tipo de actividad
4. Detalle de las cuentas corrientes, de ahorros, certificados financieros y cualquier otro tipo de inversión financiera en la República Dominicana y en el exterior, si la hubiere;
5. Detalle de las tarjetas de crédito tanto como titular como las extensiones que pudiera tener de otras cuentas.
6. Relación detallada de todos los activos y pasivos, tanto del declarante como de su cónyuge o compañero (a) permanente;

7. Información sobre membresía en juntas o consejos administrativos en instituciones públicas o privadas;
8. Información relativa a su carácter de socio o accionista en corporaciones, sociedades o asociaciones de carácter público o privado, sean éstas con fines lucrativos o no;
9. Relación detallada y actualizada de bienes patrimoniales, muebles e inmuebles registrados o no, tanto en la República Dominicana como en el exterior, con sus valores estimados;
10. Declaración ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre patrimonio;
11. Detalles de las ocupaciones laborales que haya tenido en los dos (2) años anteriores al acceso al cargo público por el que presenta Declaración;
12. Cualquier otra información que sea necesaria indicada en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo I.- La descripción de bienes inmuebles contemplada en el inventario, debe indicar su descripción física, la fecha de su adquisición por parte del declarante, los datos del vendedor o donante y el precio pagado por el mismo, si no se trata de una donación y la declaración de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.

Párrafo II.- La Información relativa a su carácter de socio o accionista en corporaciones o sociedades debe ser acompañada de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y una constancia de su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo III.- El inventario depositado se acompañará de los soportes documentales que se establezcan en el reglamento de aplicación.

Párrafo IV.- La información referida a números de cuentas bancarias, de tarjetas de crédito, de matrícula de identificación de bienes inmuebles registrados y dirección de los inmuebles, se tienen que integrar en una sección de la declaración jurada de carácter confidencial, la que solo podrá ser consultada en caso de una investigación iniciada en los términos del artículo 12 y siguientes de esta ley, mediante autorización de la autoridad competente.

Artículo 9.- Exención de impuestos. El inventario de Patrimonio presentado por el declarante está exento del pago de impuestos de legalización.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE APLICACIÓN

Artículo 10.- Creación organismo de verificación. Se crea la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, como organismo especial de la Cámara de Cuentas, la cual tiene como funciones:

- 1) Comprobar la veracidad de la información contenida en las Declaraciones Juradas;

- 2) Monitorear los movimientos y modificaciones del Patrimonio público declarado o no, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades tributarias correspondientes.
- 3) Controlar el cumplimiento de la obligación de presentación por parte de los funcionarios obligado.

Párrafo. Esta oficina depende de manera directa del Pleno de la Cámara de Cuentas y su organización y funcionamiento, son reglamentados por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

Artículo 11. Designación del director. El director de la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos es designado por el pleno de la Cámara de Cuentas, mediante concurso público de méritos.

Artículo 12.- Responsabilidad del Ministerio Público. Es responsabilidad de la Procuraduría General de la República lo siguiente:

- 1) Dirigir la investigación penal respecto de las irregularidades detectadas y denunciadas por la Cámara de Cuentas respecto al patrimonio de los funcionarios públicos y en caso de que proceda, presentar los requerimientos y acusaciones correspondientes ante el tribunal competente;
- 2) Indagar aquellas declaraciones juradas que correspondan a funcionarios objeto de investigación por hechos de corrupción pública, o hayan sido denunciado por un tercero.

Párrafo I.- Los funcionarios obligados a presentar declaración jurada de su patrimonio, deben recibir todas las facilidades que sean necesarias para la comprobación de la veracidad de las mismas, facilitando y proveyendo a los funcionarios de la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos y de la Procuraduría General de la República, según corresponda, la inspección de libros, cuentas bancarias y cualquier tipo de documentos e informaciones que permitan comprobar lo declarado.

Párrafo II.- Cualquier persona, funcionario o no, que tenga libros, cuentas bancarias y cualquier tipo de documentos e informaciones en su poder, pertenecientes a funcionarios obligados, prestarán todas las facilidades que sean necesarias para que los órganos responsables puedan acceder a ellos, siempre que dichas actuaciones no conlleven intervención judicial.

Artículo 13.- Solicitud de inspección y análisis. En aquellos casos en que se presente denuncia de falsedad o fraude sobre una declaración jurada de patrimonio o que la Procuraduría General de la República en el curso de una investigación advierta alguna responsabilidad sobre el funcionario obligado que amerite una investigación especializada, debe solicitar a la Cámara de Cuentas la realización de una inspección y análisis de la misma.

Párrafo I.- Ante la solicitud de la Procuraduría General de la República, la Cámara de Cuentas intimará al funcionario que ha presentado la declaración para que se refiera a lo denunciado o precise lo dudoso, en un plazo de 10 días siguientes a la intimación, cuyos resultados serán remitidos a la Procuraduría General de la República. En caso de que el intimado no cumpla con tal requerimiento, se presentará un informe al órgano de investigación haciendo constar tal situación, para que inicie las investigaciones correspondientes.

Párrafo II.- Si se comprueba alguna falsedad o dolo en una declaración jurada de patrimonio o en los documentos que la sustentan, el organismo responsable de investigación podrá usar dicha documentación como elementos de prueba ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Además, comunicará dicho hallazgo al titular de la institución en que se haya producido, o del órgano o poder responsable de su elección o designación.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN

Artículo 14.- Lugar de presentación. La declaración jurada de patrimonio es presentada ante la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización de Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana por intermedio de los mecanismos que dicha Cámara implementará en función del cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- La presentación de la declaración jurada de patrimonio se formaliza con su entrega, en formato impreso y el formulario electrónico, ante la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización de Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- Si el funcionario no obtempera a dicho requerimiento en la forma y los plazos establecidos, o no haya justificado su inasistencia, la declaración se reputa como no depositada con todas las consecuencias que prevé esta Ley. En cualquier caso, la Cámara de Cuentas debe comunicar el hecho a la Procuraduría General de la República.

Párrafo III.- Todas las informaciones contenidas en el inventario están sujetas a ser soportadas por documentación eficaz, a solicitud de los órganos responsables de su comprobación e investigación. La información suministrada por la Cámara de Cuentas es utilizada por la Procuraduría General de la República para iniciar una investigación preliminar sobre dicho funcionario. Independientemente, esta última podrá iniciar investigaciones preliminares con la información o identificación de incrementos patrimoniales por parte de cualquier funcionario del Estado obligado o no, conforme al artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones por omisión de declaración. El servidor público en funciones que esté obligado a presentar declaración jurada de su patrimonio y no obtempere dentro del plazo establecido en esta ley, es pasible de las sanciones para faltas graves previstas en el régimen propio de su función.

Artículo 16.- Delito de falseamiento de datos. Quien en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar declaración jurada patrimonial y falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones deban contener, es sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos.

Artículo 17.- Prueba de origen del patrimonio. Cualquier funcionario público, obligado o no por esta ley, está en la obligación de probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio del cargo público, en el momento que le sea requerido por la autoridad competente.

Párrafo.- En caso de que el origen del patrimonio no pueda ser probado, la autoridad competente puede accionar en justicia y solicitar la confiscación de los bienes no probados.

Artículo 18.- Destino de patrimonio decomisado. El Patrimonio que se demuestre constituye enriquecimiento ilícito, cuyo decomiso haya sido ordenado por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pasa a ser propiedad del Estado dominicano, conforme ordene el juez competente.

Artículo 19.- Sanciones por enriquecimiento ilícito. Los funcionarios públicos que resulten responsables de enriquecimiento ilícito, son sancionados con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión, una multa equivalente al duplo del monto del incremento, y la inhabilitación para ocupar funciones públicas no electivas por un período de dos a diez años, según la gravedad y naturaleza del caso.

Párrafo.- La pena de inhabilitación de dos (2) a diez (10) años se impone como pena accesoria, cuyo cumplimiento inicia a partir del término de la sanción privativa de libertad impuesta. Las personas interpuestas que resulten culpables de las infracciones atribuidas a los funcionarios, son sancionadas como cómplices de las infracciones que resulten culpables.

Artículo 20.- Investigación Criminal por presunción. En el caso de que finalizado el período o las funciones, la persona obligada de hacer la declaración jurada de patrimonio no haya cumplido con los requerimientos de esta ley conforme al plazo establecido en el artículo 6, de manera formal, el Ministerio Público da inicio a la apertura de una investigación criminal por presunto enriquecimiento ilícito.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- No limitación secreto bancario. Para la efectiva aplicación de la presente ley, el Ministerio Público y la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas, no estarán limitados por el secreto bancario, fiduciario o fiscal, en consecuencia, podrán procurar de la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financieros y la Dirección General de Impuestos Internos, información relacionada con cualquier institución bancaria o financiera, en relación con movimientos financieros de cualquier naturaleza, en particular las cuentas mantenidas por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones públicas indicadas en la presente ley, sus familiares y estrechos colaboradores; podrá además, disponer la inmovilización de los fondos, valores y recursos a través de dicha entidad, propiedad total o parcial del funcionario investigado, con relación a la presente ley. La referida inmovilización podrá ser objetada ante el órgano jurisdiccional competente por la persona afectada.

Artículo 22.- Obligación de informar. Las instituciones públicas y privadas del país, en la persona de su titular, están en la obligación de suministrar a la Cámara de Cuentas y a la Procuraduría General de la República, toda la información requerida para los fines de la aplicación de la presente ley, en los plazos antes señalados y en todos los casos, en un plazo que no deberá superar los diez días; en caso contrario, se impondrán las sanciones que corresponda y podrán ser perseguidos por obstrucción de justicia y sancionados con pena correccional de tres meses a un año de prisión.

Artículo 23.- Obligación de la Cámara de Cuentas. Queda a cargo de la Cámara de Cuentas, la fiscalización, ejecución, reglamentación y el fiel cumplimiento de esta ley.

Artículo 24.- Obligación de la Procuraduría. Está a cargo de la Procuraduría General de la República, la recepción, investigación y persecución de los hechos que se deriven como consecuencia de las denuncias sustentadas en la presente Ley.

Artículo 25.- Publicación de las declaraciones. La sección de carácter no confidencial de la declaración de bienes patrimoniales de cada funcionario público debe ser publicada por la Cámara de Cuentas en su página Web, así como en cualquier otro formato que considere apropiado.

Artículo 26.- Rendición de cuentas. El Procurador General de la República y el Director de la Unidad Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, deben presentar un informe y comparecer en la segunda semana de marzo de cada año, ante las Cámaras Legislativas, frente al cual darán cuentas de las políticas, metodologías, planes y acciones concretas llevadas a cabo durante el año.

Artículo 27. Supremacía de la ley. Las personas obligadas a presentar declaración jurada, cuya forma y plazo de presentación estén reguladas por leyes especiales, les son aplicables los mandatos establecidos en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Remisión de organigrama entidades públicas.- Los órganos constitucionales, ministerios, entidades autónomas, descentralizadas y empresas públicas deben remitir a la Cámara de Cuentas, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, sus respectivos organigramas administrativos y funcionales.

Segunda. Remisión de organigrama de entidades militares.- El Ministro de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, deben remitir a la Cámara de Cuentas, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los organigramas administrativos y funcionales de las instituciones militares, de la Policía Nacional y de los cuerpos especializados adscritos a los mismos.

Tercera. Remisión de organigrama de cuerpos especializados.- Los titulares de cuerpos especializados de seguridad e inteligencia, adscritos a otros órganos estatales deben remitir a la Cámara de Cuentas, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los organigramas administrativos y funcionales de cada institución.

Cuarta. Plazo reglamento.- La Cámara de Cuentas tendrá un plazo de veinte días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en la disposición transitoria primera, para emitir el reglamento contentivo de los demás funcionarios que deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Quinta. Reglamento de aplicación. En un plazo de noventa días la Cámara de Cuentas dictará el reglamento de aplicación de la presente ley.

Sexta. Entrada en funcionamiento del sistema electrónico. En un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Cámara de Cuentas tiene que poner en funcionamiento el sistema de formularios electrónicos de declaraciones juradas.

Séptima. Presentación de Declaraciones Juradas hasta la puesta en funcionamiento del formulario electrónico. Hasta tanto la Cámara de Cuentas ponga en pleno funcionamiento el sistema de formularios electrónicos de declaraciones juradas, los funcionarios obligados tienen que presentar su declaración jurada inicial, de actualización y de finalización, en la modalidad de inventario de bienes autenticado por notario público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogación. Se deroga la Ley 82-79, de fecha 16 de diciembre de 1979, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado.

Segunda: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Moción presentada por:

Charles Noel Mariotti Tapia
Senador Provincia Monte Plata

Julio César Valentín Jiminián
Senador Provincia Santiago